

El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de

Ley 14252

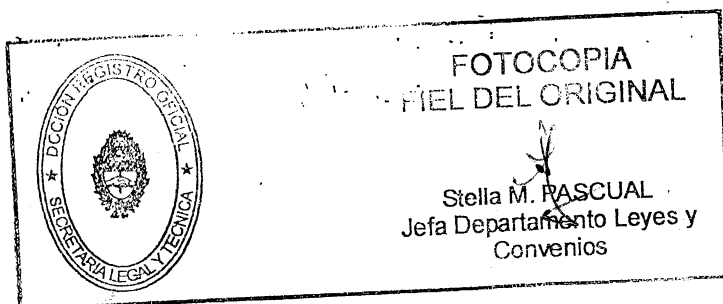
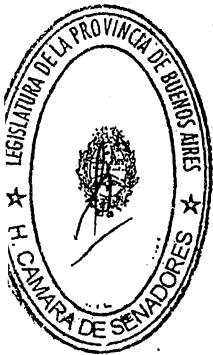
*Art. 1º* Establécese para los empleados de casinos transferidos a la órbita de la Provincia de Buenos Aires por Ley 11.536, Decreto Reglamentario 3.004/95, la opción para acogerse a los beneficios del régimen de jubilación estatuido en el Decreto-Ley 9.650/80 y modificatoria, en los términos de la presente Ley.

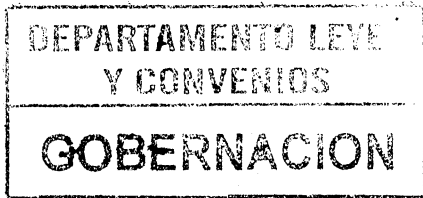
ARTICULO 2º: Será requisito para obtener el beneficio estatuido en el presente régimen tener como mínimo sesenta (60) años de edad y treinta y cinco (35) o más años de servicios efectivos. A tales efectos podrán acumular años de servicios de la jurisdicción nacional, siempre y cuando como mínimo hayan efectuado quince (15) años de aportes al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, pudiendo a tales efectos acumular años de servicios con aportes a la jurisdicción nacional.

ARTICULO 3º: El haber mensual de la jubilación en las condiciones establecidas por la presente Ley, será el determinado por el artículo 41º, siendo en su caso, de aplicación los artículos 42º y 43º del Decreto-Ley 9.650/80 y modificatorios de la remuneración mensual asignada al cargo del que era titular el afiliado a la fecha de cesar en el servicio o en el cargo de mayor jerarquía que hubiese desempeñado en la jurisdicción provincial. En todos los casos se requerirá haber cumplido en el cargo un periodo mínimo de treinta y seis (36) meses consecutivos o sesenta (60) alternados.

ARTICULO 4º: A los efectos de la presente Ley se considerará remuneración la descrita por el artículo 40º del Decreto-Ley 9.650/80.

ARTICULO 5º: En todos los casos la opción estatuida en el artículo 1º deberá formularse dentro del plazo de dos (2) años a contar del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, en cuyo caso el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires asumirá el rol de caja otorgante del beneficio.






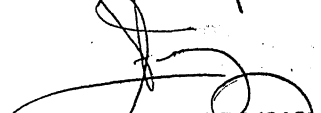
250  
14252

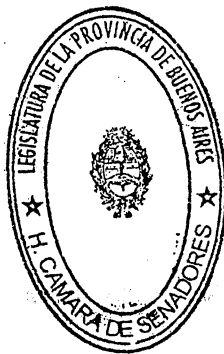
ARTICULO 6°: Los supuestos no contemplados en la presente Ley, en cuanto resulten de aplicación, se registrarán por las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 9.650/80 (T. O. Decreto 600/94 y sus modificatorias).


ARTICULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

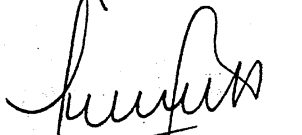
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil once.

  
Dr. HORACIO RAMIRO GONZALEZ  
Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires

  
Dr. MANUEL EDUARDO ISASI  
Secretario Legislativo  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires



  
Dr. FEDERICO CARLOS SCARABINO  
VICEPRESIDENTE 1°  
en ejercicio de la Presidencia del  
Honorable Senado de la Provincia de  
Buenos Aires

  
Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
Honorable Senado de la  
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, - 7 ABR 2011

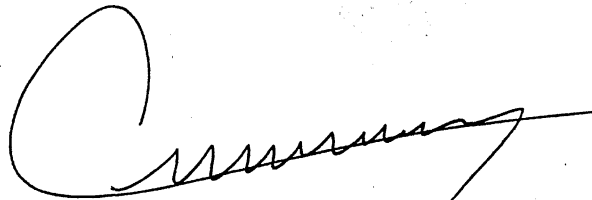
Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro  
y Boletín Oficial y archívese.

**DECRETO**  
Nº 250

  
Lic. ALBERTO PEREZ  
MINISTRO DE JEFATURA DE  
GABINETE DE MINISTROS

  
DANIEL OSVALDO SCIOLI  
Gobernador de la  
Provincia de Buenos Aires

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS ( 14.252 ).-



Dr. MARIANO C. CERVELLINI  
Secretario Legal y Técnico  
Provincia de Buenos Aires

